



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-307/2024

PARTE ACTORA: ARNULFO URBIOLA ROMÁN
Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictado el pasado veintiocho de noviembre en el expediente TESLP/JDC/114/2024, en el cual: **i.** declaró el incumplimiento de la sentencia emitida en dicho juicio local; **ii.** requirió nuevamente el cumplimiento de la ejecutoria; e, **iii.** impuso multas individualizadas a los integrantes del ayuntamiento de Rioverde.

Lo anterior, al estimarse que, contrario a lo alegado por la parte actora el *Tribunal local*: **a)** sí expuso el fundamento y las motivaciones que lo llevaron a concluir que las y los promoventes no acataron lo ordenado en la sentencia en la temporalidad otorgada y, como consecuencia de ello, hizo efectivo el apercibimiento consistente en multa; **b)** no les adjudicó o atribuyó la comisión de evasivas o procedimientos ilegales, antes bien indicó por qué concluía que no se cumplió el fallo en el tiempo otorgado; y, **c)** el hecho de que no se haya sancionado a una regidora, no genera estado de indefensión, ni afecta su esfera jurídica de derechos.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 1. COMPETENCIA | 4 |
| 2. PROCEDENCIA | 4 |
| 3. ESTUDIO DE FONDO | 7 |
| 3.1. Materia de la controversia | 7 |
| 3.1.1. Origen | 7 |
| 3.1.2. Resolución impugnada | 8 |
| 3.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional | 8 |
| 3.2. Cuestión a resolver y metodología | 9 |
| 3.3. Decisión | 9 |
| 3.4. Justificación de la decisión | 9 |
| 4. RESOLUTIVOS | 13 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí |
| Congreso local: | Congreso del Estado de San Luis Potosí |
| Juez Familiar: | Juez Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Rioverde, San Luis Potosí |
| Ley de Justicia: | Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Presidente Municipal: | Presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí |
| Rosa Huerta: | Rosa Ma. Huerta Valdez, regidora del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí |
| Salvador López: | Salvador López Aguilar, regidor propietario electo del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| UMAS: | Unidades de Medida y Actualización |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

1.2. Asignación de regidurías. El nueve de junio, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió un acuerdo mediante el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional en cada uno de los ayuntamientos, en lo que interesa, se asignó una regiduría, respectivamente, a *Salvador López* y a *Rosa Huerta* como integrantes del *Ayuntamiento*.

1.3. Medidas de protección. El doce de septiembre, en el procedimiento de tramitación especial por órdenes de protección 978/2024, del índice del Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Rioverde, San Luis Potosí¹, se decretaron a favor de *Rosa Huerta* diversas medidas de protección, entre ellas, la prohibición a *Salvador López* de acercarse a su lugar de trabajo – el *Ayuntamiento*- o a cualquier otro que

¹ Consultable de las fojas 64 a 66 del cuaderno accesorio único, del expediente SM-JDC-672/2024.



frecuentara. Asimismo, se ordenó girar un oficio al *Presidente Municipal*, a fin de que *Salvador López* fuera reubicado en un diverso centro laboral.

1.4. Sesión de instalación. El primero de octubre, se llevó a cabo la sesión de instalación del cabildo, a la cual no asistió *Salvador López* y, por ende, no tomó protesta.

1.5. Sesión de cabildo. El cuatro de octubre, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo, en la que se aprobó la integración de las comisiones del Ayuntamiento.

1.6. Segunda sesión de cabildo. El nueve de octubre, se llevó a cabo una sesión ordinaria de cabildo, en la cual se tomó protesta a José Bernardo Guerrero Zamarrón, en sustitución de *Salvador López*.

1.7. Medio de impugnación local. Inconforme, el quince de octubre, *Salvador López* promovió juicio de la ciudadanía local.

1.8. Resolución. El catorce de noviembre, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que dejó sin efecto la toma de protesta de José Bernardo Guerrero Zamarrón, y, en su lugar, ordenó al *Presidente Municipal* y al cabildo del *Ayuntamiento* tomarle protesta a *Salvador López*, como regidor propietario, para cuyo cumplimiento otorgó un término de cuarenta y ocho horas posteriores a su notificación.

1.9. Incidente de Aclaración de Sentencia. El diecinueve de noviembre, el *Presidente Municipal* presentó escrito de solicitud de aclaración de sentencia; la cual, el veinte siguiente, fue resuelta por el *Tribunal local*, quien declaró **improcedente** dicha petición al considerar que la resolución era clara respecto a su sentido y efectos. Asimismo, **apercibió** a los integrantes del cabildo que de incumplir con lo ordenado se harían acreedores a una medida de apremio.

1.10. Primeros juicios federales. En contra de la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/114/2024, *Rosa Huerta* y José Bernardo Guerrero Zamarrón promovieron diversos juicios federales -SM-JDC-672/2024, SM-JDC-672/2024 y SM-JDC-674/2024-, los cuales fueron resueltos por esta Sala Regional el veinte de diciembre, en el sentido de, previa acumulación, confirmar la determinación controvertida.

1.11. Acto impugnado. El veintiocho de noviembre, el *Tribunal local* emitió un acuerdo mediante el cual declaró el incumplimiento de su ejecutoria e hizo efectivo el apercibimiento ordenado, motivo por el cual ordenó la imposición

de una multa de cien *UMAS* (equivalente a \$10,857.00 diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.) a cada uno de las y los integrantes del cabildo, con excepción de *Rosa Huerta*.

1.12. Segundo juicio federal. Inconforme, el cinco de diciembre, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra de la citada determinación, integrándose el expediente SM-JDC-681/2024.

1.13. Encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de treinta de diciembre, esta Sala Regional encauzó la impugnación presentada a juicio electoral [SM-JE-307/2024].

1. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada en un juicio de la ciudadanía local, relacionado con el ejercicio de cargos municipales de elección popular en San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

2. PROCEDENCIA

Por lo que hace a Mariana Díaz Castillo y José Concepción Hernández Neri, esta Sala Regional considera que el juicio electoral es improcedente, por no haber firmado la demanda.

La *Ley de Medios*, en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3³, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando carezcan de la firma autógrafa de la parte actora.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:



En el presente caso, en la demanda, no se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de las personas en cita, sólo se advierte la inclusión de sus nombres de manera impresa como parte del texto, es decir, no obra una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que permita constatar la intención o voluntad de promover el medio de defensa.

En esas condiciones, lo conducente es **sobreseer** en el juicio electoral por lo que hace exclusivamente a las personas indicadas⁴; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, primer párrafo, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Por cuanto hace al resto de promoventes, el juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de quienes promueven, la determinación que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto controvertido se les notificó el veintinueve de noviembre⁵ y la demanda se presentó el cinco de diciembre⁶, sin tomar en cuenta el sábado treinta de noviembre y domingo primero de diciembre por ser días inhábiles⁷.

d) Legitimación. La parte promovente está legitimada para promover el presente juicio, con base en lo siguiente.

[...] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

⁴ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos SM-JDC-298/2020 y SM-JDC-241/2024 y acumulados.

⁵ Véase cédulas de notificación de la foja 611 a la 623 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

⁶ Como se desprende del sello de recepción del escrito de demanda localizable a foja 007 del expediente principal.

⁷ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*⁸, la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que, quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo, defiendan su actuación.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

6

1) Cuando, quien promueva el juicio, lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable⁹; o

2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones que afecten al debido proceso¹⁰.

En el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que la parte promovente formula planteamientos tendentes a controvertir la multa impuesta a diversos integrantes del *Ayuntamiento*, por cien *UMAS*, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.]; de ahí que **se actualiza un supuesto de excepción**, al formularse agravios dirigidos a controvertir un acto que causa afectación en los intereses particulares,

⁸ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

⁹ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

¹⁰ Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.



derechos o atribuciones de las personas que fungen como autoridad u órgano responsable.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión de la parte promovente es que se revoque la resolución controvertida, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento realizado a diversos integrantes del *Ayuntamiento* y les impuso, de manera individual, una multa, con base en lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Materia de la controversia

3.1.1. Origen

El catorce de noviembre, el *Tribunal local*, al resolver el expediente TESLP/JDC/114/2024, ordenó al *Presidente Municipal* y al cabildo del *Ayuntamiento* tomarle protesta de ley como regidor a *Salvador López* en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución -lo cual aconteció el quince de noviembre-, e incluirlo, inmediatamente, en las comisiones del *Ayuntamiento*.

El diecinueve de noviembre, el *Presidente Municipal* presentó un escrito ante el *Tribunal local* por el que solicitó aclaración de sentencia, en concreto, requirió lineamientos precisos para dar cumplimiento a la ejecutoria ya que, si bien se le indicó hacer lo correspondiente para su debido acatamiento, lo cierto era que la normativa que regía las actuaciones de las sesiones no contemplaba un escenario exprofeso para la toma de protesta bajo las circunstancias particulares del caso¹¹.

El inmediato veinte, el *Tribunal local* determinó que no había lugar a aclarar la sentencia, sustancialmente, al considerar que lo expresado por el *Presidente Municipal* en su escrito no tenía por objeto evidenciar alguna irregularidad o imprecisión atribuible a la resolución, sino consultar la manera en que debía dar cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, apercibió a cada uno de los integrantes del *Ayuntamiento* que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el término precisado en ella se les impondría una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

¹¹ En concreto la prohibición del *Juez Familiar* en cuanto a que *Salvador López* no acudiera al lugar de trabajo de la regidora *Rosa Huerta*, es decir, el *Ayuntamiento*.

Por su parte, el veintiocho de noviembre, el *Presidente Municipal* presentó ante el *Tribunal local* un oficio por el cual realizó diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar las diligencias efectuadas para acatar la ejecutoria y los hechos que habían impedido la toma de protesta de *Salvador López*, por lo que solicitó se le tuviese en vías de cumplimiento.

3.1.2. Resolución impugnada

El propio veintiocho de noviembre, en la determinación controvertida, el *Tribunal local* estimó que si bien el *Presidente Municipal* había presentado un escrito por el cual formuló diversas manifestaciones, lo cierto es que con ello no daba cuenta del cumplimiento a la sentencia, destacando que éste fue allegado con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante resolución de veinte de noviembre, e impuso a los diversos integrantes del *Ayuntamiento*, de manera individual, una multa por cien *UMAS*, equivalente a \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.], con base en lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*, a excepción de la regidora *Rosa Huerta*.

8 3.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconformes, las regidurías promoventes sostienen que:

- a) El *Tribunal local* omitió fundar y motivar adecuadamente la determinación pues llegó a conclusiones vagas e imprecisas, además que considera que el incumplimiento afectó derechos político-electorales, sin razonar su aseveración.

Que en la determinación combatida la autoridad responsable refirió que el artículo 39 de la *Ley de Justicia* considera incumplida una resolución cuando se dan evasivas o procedimientos ilegales, sin embargo, no expuso cuáles son o en qué consistieron dichas irregularidades, lo que estima una afirmación indebida.

- b) Que el *Tribunal local* no se pronunció respecto a las actuaciones que desplegaron a efecto de poder acatar lo ordenado, limitándose a señalar que son manifestaciones que se hicieron valer con posterioridad al vencimiento del plazo para dar cumplimiento a la ejecutoria.



- c) Falta de congruencia en la determinación combatida ya que no razonó por qué se excluyó a *Rosa Huerta* de la multa impuesta a los integrantes del cabildo, lo que los deja en estado de indefensión.

3.2. Cuestión a resolver y metodología

A partir de lo expuesto por la parte actora, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* hiciera efectivo el apercibimiento y les impusiera una multa ante el incumplimiento de su ejecutoria.

3.3. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse** porque, contrario a lo alegado por la parte actora el *Tribunal local*: **a)** sí expuso el fundamento y las motivaciones que lo llevaron a concluir que las y los promoventes no acataron lo ordenado en la sentencia en la temporalidad otorgada y, como consecuencia de ello, hizo efectivo el apercibimiento consistente en multa; **b)** no les adjudicó o atribuyó la comisión de evasivas o procedimientos ilegales, antes bien indicó por qué concluía que no se cumplió el fallo en el tiempo otorgado; y, **c)** el hecho de que no se haya sancionado a una regidora, no genera estado de indefensión, ni afecta su esfera jurídica de derecho.

3.4. Justificación de la decisión

Las regidorías actoras afirman que el *Tribunal local* omitió fundar y motivar adecuadamente la determinación, pues llegó a conclusiones vagas e imprecisas, además que consideran que el incumplimiento afectó derechos político-electorales sin razonar su aseveración.

Son **infundados** los agravios, ya que el *Tribunal local* sí expuso el sustento jurídico, así como las razones que lo llevaron a concluir que habían desatendido lo ordenado en la ejecutoria y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado, imponiendo, a cada uno en lo individual, una multa.

La autoridad responsable sustentó su determinación en el artículo 40 de la *Ley de Justicia*, el cual establece que, para hacer cumplir las disposiciones de dicha ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, la magistratura instructora, o la presidencia del Tribunal podrán aplicar discrecionalmente, entre otras, multas hasta por dos mil *UMAS*.

En ese sentido, se puede advertir que el *Tribunal local* sí expuso la disposición legal sustento de la sanción impuesta a cada uno de los y las responsables.

De igual forma, destacó diversos actos realizados por la autoridad municipal responsable:

- a) La solicitud de aclaración de sentencia de diecinueve de noviembre y
- b) El oficio de veintiocho de noviembre por el cual el *Presidente Municipal* realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento.

Sin embargo, las consideró insuficientes, ya que, respecto a la solicitud de aclaración de sentencia, ésta resultó improcedente, y en cuanto a la petición de tener en vías de cumplimiento la ejecutoria con motivo de lo manifestado, estimó que ello no daba cuenta del cumplimiento a lo mandado, máxime que dichas manifestaciones fueron allegadas con posterioridad al vencimiento del término otorgado para tal efecto, sin que dicha conclusión sea combatida por la parte actora.

Asimismo, destacó que, mediante acuerdo de veinte de noviembre, apercibió a las y los integrantes del cabildo del *Ayuntamiento* que, de incumplir con lo ordenado en la sentencia, se les impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

10

En ese sentido, estimó que el término de cuarenta y ocho horas otorgado para el cumplimiento de la sentencia transcurrió de las trece horas con treinta y cinco minutos del quince de noviembre a las trece horas con treinta y cinco minutos del posterior veinte, sin que de autos pudiese advertir constancia alguna que acreditara el acatamiento a lo mandado en la temporalidad señalada.

Así, resulta evidente que la autoridad responsable sí expuso el fundamento y motivaciones que lo llevaron a concluir el incumplimiento a su ejecutoria y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

En el mejor de los escenarios, aun cuando el término de cuarenta y ocho horas otorgado para el cumplimiento de la ejecutoria se contase a partir de la notificación del apercibimiento, este transcurriría de las nueve horas con veintitrés minutos del veintiuno de noviembre a las nueve horas con veintitrés minutos del veinticinco de noviembre¹², siendo que, como ha quedado referido,

¹² Sin tomar en consideración los días veintitrés y veinticuatro de noviembre, al ser sábado y domingo, respectivamente.



el *Presidente Municipal* allegó su escrito hasta el posterior veintiocho, es decir, una vez fenecido el término para su acatamiento.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte actora, el *Tribunal local* sí precisó que el incumplimiento a su resolución afectó los derechos político-electorales de *Salvador López* los cuales fueron reconocidos en la sentencia cuyo acatamiento se inobservó, consistentes en el correcto desempeño del cargo para el cual fue electo.

De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

Por otro lado, las y los promoventes sostienen que, en la determinación combatida, la autoridad responsable refirió que el artículo 39 de la *Ley de Justicia* considera incumplida una resolución cuando se dan evasivas o procedimientos ilegales, pero que omitió exponer cuáles son o en qué consistieron estos, lo que estima una afirmación indebida.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer, pues si bien en la resolución controvertida el *Tribunal local* indicó que el citado numeral prevé que se considera incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano responsable, la cita de esa mención atendió a los fundamentos que invocó.

Esto es así, pues la autoridad responsable refirió que dicho dispositivo establece que sus resoluciones o sentencias deben ser cabal y puntualmente cumplidas y respetadas por las partes, además que aquellas autoridades que tengan intervención en su cumplimiento están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

En efecto, el tribunal responsable no atribuyó a la parte impugnante la comisión de evasivas o procedimientos ilegales, esa mención se debe entender en el contexto del análisis de un posible incumplimiento, cuestión que, por sí misma, no puede irrogar perjuicio alguno a las y los promoventes, de ahí la ineficacia del disenso.

De igual forma, consideran que el *Tribunal local* no se pronunció respecto a las actuaciones que desplegaron a efecto de poder acatar lo ordenado, limitándose a señalar que eran manifestaciones que se hicieron valer con posterioridad al vencimiento del plazo para dar cumplimiento a la ejecutoria.

En criterio de esta Sala Regional, es **ineficaz** el agravio ya que el *Tribunal local* sí advirtió la existencia del escrito mencionado y, aun cuando no se

pronunció puntualmente sobre las justificaciones formuladas por la autoridad municipal responsable, lo cierto es que consideró que lo manifestado no daba cuenta del cumplimiento a su ejecutoria, conclusión que no es controvertida por los actores.

Además, esta Sala Regional comparte el hecho de que las manifestaciones expuestas, aun cuando estuviesen encaminadas a justificar el incumplimiento, fueron allegadas con posterioridad a la conclusión del término otorgado, sin que ante esa instancia hubiesen expuesto motivo alguno que demostrara, justificadamente, la imposibilidad para informar de las diligencias realizadas.

Por otro lado, la parte actora aduce la falta de congruencia en la resolución impugnada ya que el *Tribunal local* no razonó por qué se excluyó a *Rosa Huerta*, siendo regidora, respecto de la multa impuesta a las y los integrantes del cabildo, lo que los deja en estado de indefensión.

Es **ineficaz** el motivo de disenso ya que la no sanción de una persona diversa, por el incumplimiento no es una cuestión que pueda entenderse que afecte su interés jurídico, o que consideren un trato inequitativo que no alegan. Por regla general, la omisión de sanción puede aducirse por el denunciante, empero, respecto de una medida de apremio, ésta es una acción que precede del arbitrio del juzgador, que no es debatible o sometida a controversia eficaz por los destinatarios del apercibimiento que sí fueron sancionados.

12

Finalmente, deben desestimarse, por genéricos, los planteamientos por los cuales las regidurías promoventes sostienen *que la resolución impugnada transgrede, al ser inaplicada de manera directa, la norma constitucional y convencional*, ya que se trata de una afirmación ambigua, no puede predicarse de una decisión ser contraria a la constitucionalidad y convencionalidad de una norma, sin especificar si lo que se plantea es la solicitud de inaplicación de una norma por ser contraria a los derechos fundamentales tutelados a nivel convencional y constitucional.

En el contexto de los argumentos que llevan a desestimar los agravios hechos valer, lo procedente es sostener las medidas de apremio impuestas, por ajustarse a derecho.

En consecuencia, atento a lo razonado, se resuelve:



4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por lo que hace a Mariana Díaz Castillo y José Concepción Hernández Neri.

SEGUNDO. Se **confirma** la determinación controvertida.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.